

Locumba,

VISTO:

Solicitud S/N con registro N.°5402 de fecha 22/06/2022, Resolución N.°0001-2015/MPJB de fecha 19/03/2015, Informe N.°88-2022-AT-SGOTT-GDTI/MPJB de fecha 30/06/2022, Informe N.°050-2022-MGLM-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB de fecha de recepción 26/07/2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local con personería de Derecho Público y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, consagrada en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú y sus modificatorias, concordante con el Artículo 11 del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N.°27972;

Que, en un estado constitucional de derecho, la actuación administrativa de la Municipalidad debe servir a la protección del interés general garantizando los derechos e intereses de los administrados, sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico, conforme a la finalidad establecida en el Artículo III del Título Preliminar del Decreto Supremo N.°004-2019-JUS que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Ley N.°27444, concordante con el Artículo IV, numeral 1.1 del Título Preliminar de la acotada norma legal;

Que, mediante Solicitud S/N con registro N.°5402 de fecha 22/06/2022, el Sr. Julián Alfredo Rivadeneyra Aquije, solicita Prescripción de la Papeleta de Infracción al Tránsito N.°001526 de fecha 16/12/2014 con infracción de código G-40, conforme lo establece el Art. 338 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito;

Que, el Artículo 338° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado mediante Decreto Supremo N.°016-2009-MTC y modificatorias, norma vigente a la fecha de comisión de la prescripción y presentación de la solicitud, establece: "La prescripción se regirá de acuerdo a lo establecido en el artículo 233 de la Ley N.°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General" (...);

Que, acorde con la norma del párrafo precedente, el Artículo 13 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo N.°004-2020-MTC también señala que "La facultad para determinar la existencia de infracciones e incumplimientos prescribe a los cuatro (04) años. El cómputo del plazo de prescripción se rige por las reglas establecidas en el Artículo 233 de la Ley N.°27444 LPAG".

Que, el Artículo 233° de la Ley N.°27444, modificado según artículo 2° Decreto Legislativo N.°1272 del 21/12/2016, sobre la PRESCRIPCIÓN señala:

233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

233.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia";



Municipalidad Provincial
Jorge Basadre
Ley N° 27972

RESOLUCIÓN SUB GERENCIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y TRANSPORTE

N.°052 - 2022-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB



Que, mediante Resolución N.°0001-2015/MPJB de fecha 19/03/2015, se Resuelve Sancionar al Sr. **Julián Alfredo Rivadeneyra Aquije** por la comisión de infracción G-40, Aplicando la multa de de 8% de la UIT y la acumulación de 20 puntos;

Que, revisado el expediente se advierte que no existe cargo de notificación al Administrado, de la Resolución N.°0001-2015/MPJB, por lo tanto, no se acredita dicha notificación, al respecto el numeral 18.1 del Artículo 18 sobre la **Obligación de notificar**, señala: *"La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad."*

Que, el Artículo IV del TUO de la LPAG¹, establece que todo órgano decisor debe cautelar el debido procedimiento, de esa forma, al no ser notificado la resolución de sanción, se habría vulnerado el derecho a defensa del Administrado, careciendo de validez y eficacia conforme lo establece el Artículo 16 del TUO de la Ley N.°27444², en consecuencia, la Resolución N.°0001-2015/MPJB de fecha 19/03/2015 deviene en nula;

Que, de lo expuesto, debemos señalar que desde la fecha en que se cometió la infracción, conforme lo señala la Papeleta de Infracción N.°001526 de fecha 16/12/2014, hasta la fecha de la Solicitud (22/06/2022), han transcurrido Siete (07) años con seis (06) meses y seis (06) días, sin que esta Administración cumpla con determinar la Acción de la Sanción, Por lo tanto opera la Prescripción de la Acción de la Sanción por haber superado los 04 años que estipula el artículo 252.1 del TUO de la Ley 27444³;

Que, por otro lado, el Artículo 338° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado mediante Decreto Supremo N.°016-2009-MTC y modificatorias, establece que, **de declararse fundada la prescripción, en el mismo acto administrativo, la Municipalidad Provincial o la SUTRAN deben de disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa;**

Que, mediante Informe N.°88-2022-AT-SGOTT-GDTI/MPJB, la Inspectora de Transportes, Concluye se derive los actuados del Administrado a folios 11, al área legal de transporte para que se resuelva de acuerdo a ley, según el pedido del Administrado referido a la prescripción de la papeleta;

Que, según Informe N.°050-2022-MGLM-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB, la Especialista Legal de la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transporte, opina se DECLARE la PRESCRIPCIÓN de la Papeleta de Infracción N.°001526 de fecha 16/12/2014, impuesto al Sr. **JULIAN ALFREDO RIVADENEYRA AQUIJE**, al haber superado los plazos de prescripción, habiendo transcurrido Siete (07) años con seis (06) meses y seis (06) días, sin que esta Administración cumpla con el debido proceso vulnerando el derecho a defensa del Administrado, al no haber notificado la Resolución de Sanción, en consecuencia se declare la nulidad de la misma. Y en cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso 3 del Artículo 233° de la Ley N.°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Art. 338° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, se recomienda remitir los actuados al superior jerárquico, a fin de disponer el inicio de las acciones para determinar responsabilidad del servidor y/o funcionarios, por la inacción administrativa para exigir por la vía de ejecución forzosa el pago de la sanción impuesta, motivo de la prescripción;

Que, lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 233.3 Artículo 233 de la Ley N.°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recomienda iniciar las acciones necesarias para determinar responsabilidad del servidor y/o funcionarios, por la inacción administrativa, motivo de la prescripción, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia;

TUO de la Ley N.°27444 LPAG

⁽¹⁾ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)

⁽²⁾ Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo

16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto.

⁽³⁾ Artículo 252.- Prescripción

252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

(...)



Municipalidad Provincial
Jorge Basadre
Ley N° 27972

RESOLUCIÓN SUB GERENCIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y TRANSPORTE

N.°052 - 2022-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB



Que, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N.°27972-Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N.°27181-Ley de Transporte y Tránsito Terrestre, TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por D.S. N.°016-2009-MTC y modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones - ROF aprobado por Ordenanza Municipal N.°012-2013-A/MPJB, y contado con el Visto Bueno de la Especialista Legal de la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transporte y a lo dispuesto por este Despacho;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR PROCEDENTE la solicitud la **PRESCRIPCIÓN** presentado por el Sr. **JULIAN ALFREDO RIVADENEYRA AQUIJE** identificado con DNI N.°00790791, al haber transcurrido Siete (07) años con seis (06) meses y seis (06) días, sin que la Municipalidad cumpla con el PAS para determinar la infracción, habiendo superado los plazos de prescripción y conforme a los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR al responsable del Sistema Nacional de Sanciones del Área de Transporte, una vez recepcionado la presente resolución, su registro en el Sistema Nacional de Sanciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR, a la Gerencia Municipal, a fin de **DISPONER** el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa, para el o los funcionarios y/o servidores.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLICAR la presente resolución en el portal Web de la Municipalidad Provincial de Jorge Basadre.

ARTÍCULO QUINTO. - CÚMPLASE con notificar conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JORGE BASADRE

ARQ. DANIEL GUSTAVO LOPEZ VALDEZ
SUB GERENTE DE ORDENAMIENTO
TERRITORIAL Y TRANSPORTES

- C.c.
- Archivo
- Expediente
- GDTI
- Interesado